



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02119-2009-PA/TC
LIMA
BENITO, VILCA YANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre 2009

VISTO

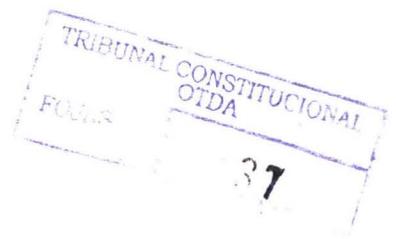
El pedido de aclaración de la resolución de autos, su fecha 23 de octubre de 2009, presentado por don Benito Vilca Yana el 14 de Setiembre de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece “(...) contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”
2. Que en el presente caso, el recurrente solicita que se aclare la resolución de autos, pues considera que la fecha de la contingencia, es decir, la fecha de inicio de la incapacidad es la consignada en el certificado médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad y no la fecha del diagnóstico realizado por la Comisión correspondiente.
3. Que, consecuentemente, el pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que este Colegiado ha establecido que la fecha en que se genera el derecho a percibir una pensión vitalicia, es decir la fecha de la contingencia, debe establecerse desde el pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadora de Incapacidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02119-2009-PA/TC
LIMA
BENITO, VILCA YANA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**